

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 29 de setiembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado se encuentra vencido y el ejecutado no propuso EXCEPCIONES DE FONDO, ni canceló la obligación, aunado a ello informo que reposan en el expediente tres memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, el primero de 10 de septiembre de 2021, a través del cual solicita se le remita constancia de notificación personal del demandado, y dos que datan de 22 de septiembre hogaño, mediante los cuales solicita remisión del expediente digital e impulso procesal. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00149-00

AUTO 1528

La señora MARYURI BRAND CEBALLOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad DAHALIA LUCIA y BRAYANT ESTEBAN ESTUPIÑAN BRAND, quien actúa por medio de estudiante de derecho adscrita a consultorios jurídicos, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CARLOS ANTONIO ESTUPIÑAN HURTADO, con el fin de obtener el pago de la suma de siete millones quinientos cuarenta y un mil quinientos siete pesos con nueve centavos (\$7.541.507,69), correspondientes a las cuotas alimentarias y faltantes de las mismas de los meses de marzo y abril de 2016, enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a mayo de 2021, más los gastos concerniente a matrícula, pensión, vestuario, útiles escolares de los menores; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación realizada el 5 de febrero de 2016, ante la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal Cali - Valle, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria favor de los menores.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 911 de 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora MARYURI BRAND CEBALLOS, en representación de los menores DAHALIA LUCIA y BRAYANT ESTEBAN ESTUPIÑAN BRAND, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos y en contra del señor CARLOS ANTONIO ESTUPIÑAN, por la suma aludida. (Expediente Digital numeral 13)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 41 de expediente digital, notificación que se entendió surtida dos días después de la remisión de la notificación es decir 18 y 19, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 20 del mes de agosto y venció el 2 de septiembre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 5 de febrero de 2016, ante la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal Cali – Valle, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la

suma de \$140.000, la cual se incrementaría anualmente con el incremento que tenga el salario mínimo legal fijado por el gobierno.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 17 de agosto del año que avanza, surtida dos días después de la remisión de la notificación es decir 18 y 19 de agosto, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 20 del mes de agosto y venció el 2 de septiembre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio. (archivo 41 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiéndole a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2017 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

Por último, se ordena remitir al estudiante del derecho el link del proceso para que tenga acceso al mismo.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 911 de 17 de junio de 2021, en contra del señor CARLOS ANTONIO ESTUPIÑAN HURTADO y en favor de la señora MARYURI BRAND CEBALLOS, en representación de los menores DAHALIA LUCIA Y BRAYANT ESTEBAN ESTUPIÑAN, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos de la Universidad San Buenaventura.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días,

contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: REMITIR link del proceso a la estudiante María Camila Ceballos Luna, correo electrónico cami.ceballos03@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Notificado estado electrónico # 156 de 30/09/2021